

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, remitida al correo institucional por la Oficina Judicial – reparto-. Para proveer.
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	2363
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	JAIME HUMBERTO y EDWIN JAVIER BOTERO CARDONA
T. Acto Jurídico:	JAIME ALBERTO BOTERO CASTILLO
Radicación:	76001-31-10-001-2023-00532-00
Asunto:	Auto inadmite demanda

De la revisión de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderada judicial, por JAIME HUMBERTO y EDWIN JAVIER BOTERO CARDONA contra JAIME ALBERTO BOTERO CASTILLO, titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numeral 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.
- 2.- Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo a sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.

3.- En la demanda no se hace referencia de los parientes del titular del acto jurídico, tanto por línea materna y paterna, o bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más cercanos del titular del acto jurídico, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022

4.- No señaló específicamente si el titular del acto jurídico, tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

5.- Deberá corregirse tanto el poder como la demanda íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues la misma correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019), rigiéndose por el trámite verbal sumario.

6.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada –titular del acto jurídico- conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

7.- No reúne la demanda, los requisitos del Art. 82 numerales 4, y 10 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se indica correo electrónico, ni dirección de notificación física del titular del acto jurídico, no existe claridad en los fundamentos de derecho, con la demanda invocada.

8.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

9.- Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

10.- Los fundamentos de derecho no son los correctos pues no se indica el trámite a seguir, teniendo en cuenta que quien adelanta la demanda, es persona distinta al titular del acto jurídico.

11.- Se deben aportar todos los registros civiles de nacimiento, tanto de los solicitantes como de la titular del acto jurídico y demás parientes, con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970, a fin de acreditar parentesco.

12.- La historia clínica del titular del acto jurídico, y/o valoraciones psiquiátricas no suple la valoración judicial de apoyos, que debe ser llevada a cabo a cargo de la persona interesada en servir de apoyo, al titular del acto jurídico, señalado en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, para ello se ordenará que la misma se realice a través en entidad privada, y a falta de ingresos para el pago de la misma puede acudir a entidad pública, Gobernación del Valle, Defensoría Pública, Personería Distrital, y debe ser aportada con la demanda.

13.- La manifestación tanto en el poder como en la demanda proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, expresión que se utilizaría únicamente en cuanto entrara en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, la cual ya está vigente, por lo que debe aclararse dicho punto.

14.- Deben aportarse los registros civiles, de matrimonio del titular del acto jurídico con la anotación del divorcio, el registro de defunción de la esposa, la declaratoria del UMH con la actual compañera permanente, y los demás registros civiles de nacimiento de los hijos, en formato pdf, legibles, esto a fin de cumplir con el acápite de pruebas que se pretendan hacer valer y con el fin de acreditar parentesco, pues los aportados no se pueden ver claramente.

15.- La petición especial, se torna inaccesible, teniendo en cuenta que se buscaría proteger un derecho de la señora MARIA GRACIELA CORTES, actual compañera permanente del titular del acto jurídico, que según narra la demanda también tiene necesidad de asignación judicial de apoyo, empero los peticionarios deben acudir con el documento idóneo que les faculte para solicitarlo, conforme a la legitimidad que les asista, así la demanda debe ser aclarada en el sentido de si la designación de una persona de apoyo es para su padre solamente o para la compañera permanente de éste, lo que devendría y la modificación total de la demanda y el poder.

16.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderada judicial, por JAIME HUMBERTO y

EDWIN JAVIER BOTERO CARDONA contra JAIME ALBERTO BOTERO CASTILLO, titular del acto jurídico, titular del acto jurídico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIME VRAGAS VASQUEZ identificado con C.C. No. 16257478 y T.P. No. 56634 del C.S.J, para que represente a la parte demandante conforme el memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCÍA GONÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

SECRETARIA

ESTADO No. 178

EN LA FECHA 01 de noviembre de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS
LIDA STELLA SALCEDO TASCON